

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 18 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 5 - 28013

45029880

NIG: 28.079.00.3-2021/0038059

Procedimiento Ordinario 361/2021 F

Demandante: [REDACTED]

Demandado: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA

Siendo firme la sentencia nº 346/2022, de fecha 06/09/2022, dictada en el recurso referenciado, adjunto remito copia de la misma, para que se lleve a puro y debido efecto lo en ella acordado, adoptándose las resoluciones procedentes para el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo, debiendo, en el plazo de DIEZ DIAS, acusar recibo y comunicar el órgano responsable de su cumplimiento.

En Madrid, a 24 de octubre de 2022.

EL LETRADO DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA

**AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA.
PLAZA MAYOR, Nº 3
C.P.:28220 MAJADAHONDA (MADRID)**



Este documento es una copia auténtica del documento Oficio a la admón. con testimonio de sentencia estimatoria firmado electrónicamente por [REDACTED]

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 18 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 5 - 28013

45029750

NIG: 28.079.00.3-2021/0038059

Procedimiento Ordinario 361/2021 F

Demandante: [REDACTED]

Demandado: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA

SENTENCIA Nº 346/2022

En Madrid, a seis de septiembre de dos mil veintidós.

El Ilmo. Sr. [REDACTED], Magistrado-Juez titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 18 de Madrid, ha pronunciado la siguiente sentencia en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 361/2021 y seguido por los trámites del procedimiento ordinario, en el que se impugna la presunta desestimación por silencio administrativo negativo del recurso de reposición, presentado el día 6 de mayo de 2021, contra la presunta desestimación por silencio administrativo negativo de la solicitud de devolución de ingresos indebidos por importe de 74.279,82 euros, y los intereses legales que correspondan, planteada el día 17 de noviembre de 2020, con base en la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid, de 18 de marzo de 2018, recaída en el procedimiento con número de referencia 28-22876-2015.

Son partes en dicho recurso: como **demandante** la entidad mercantil [REDACTED], [REDACTED] y como **demandado** el AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA.

La cuantía de este recurso quedó fijada en la cantidad de 74.279,82 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 11 de agosto de 2021, la Procuradora [REDACTED] interpuso recurso contencioso-administrativo y posterior escrito de demanda contra la presunta desestimación por silencio administrativo negativo del recurso de reposición, presentado el día 6 de mayo de 2021, contra la presunta desestimación por silencio administrativo negativo de la solicitud de devolución de ingresos indebidos por importe de 74.279,82 euros, y los intereses legales que correspondan, planteada el día 17 de noviembre de 2020, con base en la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid, de 18 de marzo de 2018, recaída en el procedimiento con número de referencia 28-22876-2015.

SEGUNDO.- En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales y el orden de terminación de los procesos, atendiendo al volumen de acumulación de asuntos motivada por las suspensiones procesales operadas por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, los sucesivos señalamientos, la inhabilitación procesal del mes de agosto y el orden de terminación de los diferentes procesos.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye el objeto de este proceso la presunta desestimación por silencio administrativo negativo del recurso de reposición, presentado el día 6 de mayo de 2021, contra la presunta desestimación por silencio administrativo negativo de la solicitud de devolución de ingresos indebidos por importe de 74.279,82 euros, y los intereses legales que correspondan, planteada el día 17 de noviembre de 2020, con base en la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid, de 18 de marzo de 2018, recaída en el procedimiento con número de referencia 28-22876-2015.

Una vez producida la revisión catastral en el municipio de Majadahonda, por aplicación de la Ponencia de Valores de 2007, la Gerencia Regional del Catastro de Madrid procedió a fijar los valores catastrales de los siguientes bienes inmuebles propiedad de la parte actora: a) Referencia catastral número [REDACTED] (Polígono [REDACTED] - [REDACTED]), b) Referencia catastral número [REDACTED] (Polígono [REDACTED] - [REDACTED]), c) Referencia catastral número [REDACTED] (Polígono [REDACTED] - [REDACTED]), d) Referencia catastral número [REDACTED] (Polígono [REDACTED] - [REDACTED]), e) Referencia catastral número [REDACTED] (Polígono [REDACTED] - [REDACTED]) y f) Referencia catastral número [REDACTED] (Polígono [REDACTED] - [REDACTED]).

Tomando como referencia esa Ponencia de Valores como base imponible, el Ayuntamiento de Majadahonda procedió a girar las correspondientes liquidaciones del Impuesto sobre Bienes Inmuebles desde el año 2008 al 2014.

El día 13 de septiembre de 2013, se publicaron en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid las listas cobratorias del IBI de 2013. El día 29 de octubre de 2013, la parte actora interpuso recurso de reposición ante la Gerencia Regional del Catastro, impugnando la valoración catastral establecida por dicho organismo para las fincas antes referenciadas. El día 25 de septiembre de 2014, la empresa ahora demandante interpuso una reclamación económico-administrativa que fue parcialmente estimada por el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid (mediante Resolución dictada el día 18 de marzo de 2018, en el Procedimiento con número de referencia 28-22876-2015), anulando la valoración catastral utilizada por el Ayuntamiento de Majadahonda como base imponible del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de los ejercicios 2008 a 2014, en el sentido de que los terrenos anteriormente referenciados de titularidad de la compañía demandante debían considerarse suelo rústico a efectos catastrales.

Por esos motivos, la parte actora pretende en el suplico del escrito de demanda *“la DEVOLUCIÓN DE INGRESOS INDEBIDOS DE LAS CANTIDADES INGRESADAS, MÁS LOS INTERESES LEGALES QUE RESULTEN APLICABLES, de las liquidaciones periódicas pagadas por el Impuesto de Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana correspondientes a los ejercicios 2008 a 2014, ambos inclusive, como consecuencia de la declaración de nulidad de los valores catastrales, efectuada por el Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid, de fecha 18 de marzo de 2018, recaída en el Procedimiento con número de referencia 28-22876-2015, utilizados por este Ayuntamiento como base imponible de dicho impuesto, que se relacionan en este escrito de demanda”*.

SEGUNDO.- Es evidente que la situación originada y descrita por la parte actora podía considerarse un enriquecimiento injusto de la Administración demandada. La



jurisprudencia del orden contencioso-administrativo, al menos, desde los años sesenta viene también admitiendo la aplicación de la figura del enriquecimiento injusto a determinados supuestos en el ámbito específico del Derecho administrativo, especialmente proyectados, por su naturaleza revisora de la actuación administrativa, a las Administraciones públicas. En cualquier caso, ya en dos conocidas Sentencias de 22 de enero y 10 de noviembre de 1975, se produce su reconocimiento sobre la base de la concurrencia de ciertos supuestos o requisitos. El análisis de la referida jurisprudencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo (Sentencias de 30 de abril y de 12 de septiembre de 2001, 15 de abril de 2003 y 6 de octubre de 2003, entre otras muchas), denotan una consideración del enriquecimiento injusto como principio general o como supraconcepto, que le otorga una cierta identidad y unidad, aunque ello no supone que no se manifieste con una cierta autonomía y singularidad en su proyección a la Administración respecto a su actuación sujeta al Derecho Administrativo. La teoría del enriquecimiento injusto aparece recogida inicialmente en la Sentencia del Tribunal Supremo, de 28 de enero de 1956, fijando una doctrina que se ha consolidado y por la que se considera que los requisitos que deben concurrir para la procedencia de la acción de enriquecimiento injusto o sin causa los siguientes:

a) El enriquecimiento o aumento del patrimonio del enriquecido, constituido por cualquier ventaja o atribución patrimonial abocada a producir efectos definitivos.

b) El empobrecimiento de quien reclama o de aquel en cuyo nombre se reclama, pecuniariamente apreciable, aunque entendido en su más amplio sentido siempre, que no provenga directamente del comportamiento de quien lo sufre.

c) La relación causal entre el empobrecimiento y el enriquecimiento, de forma que éste sea el efecto de aquél. O, dicho en otros términos que al enriquecimiento siga un correlativo empobrecimiento.

d) La falta de causa o de justificación del enriquecimiento y del correlativo empobrecimiento. Este último requisito, crucial en la delimitación del ámbito del enriquecimiento injusto, es el que presenta mayores dificultades prácticas. Si bien puede decirse que, desde la perspectiva de un “concepto de Derecho estricto” que impera en nuestra jurisprudencia al aplicar la figura del enriquecimiento injusto, o se considera que la ausencia de causa equivale a falta de justo título para conservar en el patrimonio el incremento o valor ingresado, o se atiende a concreciones de la acción a través de: la conditio por una prestación frustrada al no conseguirse la finalidad a la que va enderezada; conditio por intromisión o por invasión en bienes ajenos; y conditio por desembolso.

Ahora bien, desde un punto de vista jurídico-tributario, la solicitud de devolución de ingresos indebidos formulada por la compañía demandante es una acción contemplada con carácter general en los artículos 32, 66 y 221 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. A nivel jurisprudencial, el Tribunal Supremo en sus Sentencias de 16 de diciembre de 2003 y 21 de marzo de 2007, ha señalado que la devolución de los "ingresos indebidos" se produce por alguno de los siguientes motivos:

“1º.- Error material o de hecho en la liquidación practicada por la Administración o en las declaraciones liquidaciones o autoliquidaciones.



2º.- *Error material o de hecho en el pago (duplicidad de pago, o pago excesivo, o pago que no se corresponde con su liquidación), en el entendimiento de que la liquidación es ajustada a Derecho.*

3º.- *Error iuris en que ha incurrido la Administración, al liquidar, o, el contribuyente al presentar su declaración-liquidación o autoliquidación.*

Actualmente, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, distingue igualmente entre las "devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo", reguladas en el artículo 31 y las "devoluciones de ingresos indebidos", a las que se refiere el artículo 32.

En efecto, el artículo 31.1, establece: "La Administración Tributaria devolverá las cantidades que procedan de acuerdo con lo previsto en la normativa propia de cada tributo. Son devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo las correspondientes a cantidades ingresadas o soportadas debidamente como consecuencia de la aplicación del tributo". En este caso, por tanto, se trata de cantidades ingresadas que son debidas en tal momento, pero que por efecto de la técnica impositiva, se convierten improcedentes, no hablándose ahora de "devoluciones de oficio", para no incurrir en la contradicción con el hecho de que también se pueden solicitar por el interesado.

En cambio, el artículo 32.1 dispone: "La Administración Tributaria devolverá a los obligados tributarios, a los infractores tributarios o a los sucesores de unos y otros, los ingresos que indebidamente se hubieran realizado en el Tesoro Público con ocasión del cumplimiento de sus obligaciones tributarias o del pago de sanciones, conforme a lo establecido en el artículo 221 de esta Ley". Y este último reconoce como supuestos de devolución de ingresos indebidos, los siguientes:

a) Cuando se haya producido una duplicidad en el pago de deudas tributarias o sanciones.

b) Cuando la cantidad pagada haya sido superior al importe a ingresar resultante de un acto administrativo o de una autoliquidación.

c) Cuando se hayan ingresado cantidades correspondientes a deudas o sanciones tributarias después de haber transcurrido los plazos de prescripción.

d) Cuando así lo establezca la normativa tributaria.

Aún cuando la ley no contenga un concepto de "ingreso indebido", de la enumeración anterior puede deducirse que el mismo surge a partir de la entrega al Tesoro Público de cualquier cantidad como consecuencia de tributos que no resulte procedente, siempre que no provenga de la propia mecánica de la liquidación, regida por la normativa de cada tributo y que puede hacer que el ingreso en principio "debido" se convierta posteriormente en improcedente".

Se constata por las propias declaraciones de la parte actora que no recurrió en su momento las liquidaciones tributarias objeto del presente proceso, por lo que adquirieron así firmeza.



En este tipo de situaciones hay que recordar que el artículo 73 de la Ley 29/1998, de 13 de julio de 1998, declara que *“las sentencias firmes que anulen un precepto de una disposición general no afectarán por sí mismas a la eficacia de las sentencias o actos administrativos firmes que lo hayan aplicado antes de que la anulación alcanzará efectos generales, salvo en el caso de que la anulación del precepto supusiera la exclusión o la reducción de las sanciones aún no ejecutadas completamente.”*

Del mismo modo, el artículo 19.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, dispone que *“si por resolución judicial firme resultaren anulados o modificados los acuerdos locales o el texto de las ordenanzas fiscales, la entidad local vendrá obligada a adecuar a los términos de la sentencia todas las actuaciones que lleve a cabo con posterioridad a la fecha en que aquélla le sea notificada. Salvo que expresamente lo prohibiera la sentencia, se mantendrán los actos firmes o consentidos dictados al amparo de la ordenanza que posteriormente resulte anulada o modificada”*.

A su vez, hay que tomar como referencia la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 3 de abril de 2019 (rec. 133/2017), en las que se afirma lo siguiente:

“Pues bien, en el caso concreto, tal como pone de manifiesto la parte recurrente, el suelo incluido dentro del Sector 9 [REDACTED] [REDACTED] (clasificado por el planeamiento de suelo urbanizable sectorizado), a la fecha de la aprobación de la ponencia de valores de carácter parcial aquí impugnada, no tenía aprobado definitivamente ni el Plan Parcial ni el Proyecto de Urbanización de desarrollo de su ámbito, ni el Proyecto de Reparcelación, todos ellos definidos como instrumentos urbanísticos contemplados en el Plan de Sectorización. Por tanto, a la fecha de aprobación de la Ponencia impugnada dicho suelo no contaba con ordenación pormenorizada alguna, por lo que es clara la nulidad de la Ponencia en cuanto que el suelo objeto de la misma no podía ser considerado de naturaleza urbana a efectos catastrales en aplicación de la doctrina legal y jurisprudencial anteriormente reseñada.

QUINTO.- Dicho lo anterior, sin embargo, no procede aquí que hagamos declaración alguna en relación con los IBIs girados por el Ayuntamiento de Pinto, referidos a los años 2011 a 2012, y su consideración como ingresos indebidos, tal como se postula por el recurrente por cuanto que, teniendo en cuenta el concreto alcance y contenido de la concreta pretensión deducida por el recurrente en vía administrativa, circunscrita a la impugnación directa de la Ponencia de Valores de carácter parcial, aquellas declaraciones postuladas incurren en clara desviación procesal; teniendo en cuenta, además, que el Ayuntamiento de Pinto ni fue parte interesada en vía administrativa ni lo ha sido en el presente recurso.

Obviamente, todo ello sin perjuicio de que el recurrente pueda instar ante el Ayuntamiento de Pinto la devolución de aquellos ingresos que considere indebidos, conforme establece el artículo 221 de la Ley General Tributaria y los artículos 14 y siguientes del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo”.

Al haber adquirido firmeza las liquidaciones tributarias del IBI de los ejercicios 2008 al 2014, no procedería estimar la pretensión de la parte actora del ejercicio de devolución de ingresos indebidos tal y como planteó, sino a través de alguna de las acciones previstas en el



artículo 221.3 de la Ley General Tributaria, que señala que “3. Cuando el acto de aplicación de los tributos o de imposición de sanciones en virtud del cual se realizó el ingreso indebido hubiera adquirido firmeza, únicamente se podrá solicitar la devolución del mismo instando o promoviendo la revisión del acto mediante alguno de los procedimientos especiales de revisión establecidos en los párrafos a), c) y d) del art. 216 y mediante el recurso extraordinario de revisión regulado en el art. 244 de esta ley”.

Así se pronuncia, por ejemplo, la sentencia número 114/2020, de 24 de junio de 2020, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 15 de Madrid, en el procedimiento ordinario número 75/2019, cuando declara lo siguiente:

“**PRIMERO.-** [REDACTED], mediante escrito que presentó en 20 de julio de 2019 ante el Ayuntamiento de Majadahonda, después de exponer que el Tribunal Económico Administrativo Regional, mediante resolución de 24 de enero de 2018, había anulado los valores catastrales de determinadas fincas, decía que esa declaración de nulidad suponía la correlativa nulidad en las liquidaciones periódicas del IBI correspondientes a los ejercicios 2008 a 2014; y que por lo tanto, pedía la devolución de las cantidades ingresadas por tal concepto (126.369,66 euros), más los intereses legales que resulten aplicables. Y como no obtuvo respuesta a esa solicitud acude ahora a los Tribunales reproduciendo, en esencia, esa misma pretensión.

SEGUNDO.- Esa tesis de la recurrente, en apariencia sugestiva, no puede ser compartida por el juzgador; y ello, fundamentalmente, porque como igualmente declara el Tribunal Económico Administrativo Regional en aquella resolución, esa alteración en el valor catastral trae causa de la modificación operada en la ley del catastro inmobiliario por la Ley 13/2015 pero “es exclusivamente a partir de la entrada en vigor de ese último texto legal cuando puede considerarse que dichos terrenos tienen la naturaleza de rústicos, sin que pueda aplicarse tal calificación de carácter retroactivo a efectos tributarios”; con lo cual, como fácilmente se puede comprender también, en modo alguno se puede pretender llevar a cabo una devolución de ingresos indebidos correspondiente a liquidaciones tributarias de años pasados que habían devenido ya firmes y consentidas, y además estaban prescritas; pues así lo exige el respeto al principio de seguridad jurídica; siendo de advertir por lo demás que en esa resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional, ninguna devolución de ingresos indebidos se acordó, y que tampoco se ha justificado por la interesada, ni aún indiciariamente, que en relación con aquellas liquidaciones firmes y consentidas hubiera promovido la revisión de tales actos mediante alguno de los procedimientos especiales de revisión establecidos en el art. 216 de la Ley General Tributaria, como al efecto se contempla en el art. 221 de esa misma Ley. En consecuencia, sin necesidad de otros argumentos, ni de mayores esfuerzos interpretativos este recurso ha de ser desestimado”.

TERCERO.- A la vista de lo que acaba de exponerse, procedería la desestimación del presente recurso. Sin embargo, la necesaria aplicación del principio de unidad jurisdiccional exige tomar como referencia la novedosa Sentencia del Tribunal Supremo, de 3 de junio de 2020, en el sentido que ha expuesto, por ejemplo, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 23 de Madrid, en su sentencia número 273/2020, de 17 de noviembre de 2020, cuando expone lo siguiente:



“PRIMERO.- Por la representación procesal de [REDACTED] se interpuso recurso contencioso administrativo frente a la desestimación por silencio de la solicitud de devolución de ingresos indebidos y devolución de las cantidades ingresadas en concepto de liquidaciones del IBI de los ejercicios 2008 a 2014 relativo al inmueble con referencia catastral [REDACTED] I, denominación [REDACTED]. En esencia indica la recurrente que, como consecuencia de la declaración de anulación de las valoraciones catastrales efectuada por el Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid de 23/03/2018, recaída en el Procedimiento con número de referencia 28-22897-2015, los valores catastrales utilizados por el Ayuntamiento demandado como base imponible del IBI correspondiente a los ejercicios 2008 a 2014 devienen igualmente nulos. La configuración del IBI como tributo de gestión compartida implica, como es sabido, que el régimen jurídico de este impuesto cuenta con dos fases diferenciadas y con sustantividad propia; una encaminada a la determinación de la base mediante la fijación de valores, realizada por la Administración Tributaria Estatal, y otra dirigida a la liquidación y exacción del Tributo, encomendada a la Administración Local correspondiente. De este modo la variación de la valoración de las parcelas corresponde exclusivamente a la Dirección General del Catastro, y en este sentido el documento nº 1 de la parte demandada, resolución del gerente Regional del Catastro de fecha 22/10/2018 dictada en ejecución de la resolución del TEAR de Madrid de 23/03/2018 señala que “intentar aplicar la redacción actual del art. 7.2 b) al terreno durante los años anteriores a 2015; no es posible.” La demandada suscita que la reclamación de devolución de ingresos pretende extenderse retroactivamente a los años 2008 a 2014 y que como la consideración como urbanos de los terrenos de la actora se considera vigente en tales fechas, procedería desestimar el recurso. Sin embargo, una cosa son los efectos catastrales y otras los de naturaleza tributaria.

Y a estos efectos, la sentencia del Tribunal Supremo de 03/06/2020 concluye que: “a) El hecho de que el valor catastral resultante de un procedimiento de subsanación de deficiencias (del artículo 18 TRLCI) proyecte sus efectos hacia el futuro en el ámbito puramente catastral no significa que quepa admitir la licitud de una deuda tributaria basada en un valor luego declarado erróneo por la Administración. b) Que el procedimiento de devolución de ingresos indebidos (art. 221 LGT) es idóneo como instrumento jurídico para recuperar el exceso de lo satisfecho por tales impuestos aquí concernidos - IBI y IIVTNU- cuando, por resolución administrativa posterior a su autoliquidación, el valor catastral sobre cuya base se abonaron resulta disconforme con el valor económico o la realidad física o jurídica de la finca. c) Que denegar la devolución de lo abonado en exceso, con el argumento de que los valores catastrales se rectifican sin efectos retroactivos, por aplicación del artículo 18 TRLCI, cuando se es consciente de que, como consecuencia del error fáctico de superficie -y, al reducirse ésta, de valor del inmueble- que ha sido rectificado se ha satisfecho una cuota superior a la debida, quebranta el principio de capacidad económica y, si consta -como aquí sucede-, un término de comparación válido, también el principio de igualdad, siempre que el error que se subsana ya existiera en los periodos a que se refieren los ingresos que se reputan indebidos.”

En el mismo sentido se pronuncia recientemente el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 5 de Madrid, en su sentencia número 409/2021, de 2 de diciembre de 2021, cuando aplica la misma tesis y concluye afirmando lo siguiente:

“TERCERO.- Para resolver la cuestión objeto de litigio hay que partir de la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª,



Sentencia 430/2020 de 18 Mayo 2020, Rec. 6950/2018, en la que, discutido por el contribuyente en sede de "gestión catastral" -en tiempo y forma- los valores asignados a los inmuebles de su propiedad y obtenida una decisión firme que anula tales valores, ordenando efectuar nueva valoración, el ayuntamiento que giró el Impuesto conforme a los valores declarados nulos no puede aducir la existencia de una dualidad del procedimiento para mantener la vigencia de esas liquidaciones. En supuestos como el que se enjuicia, la Hacienda Local, debe atemperarse a la decisión que adopte el órgano competente de "gestión catastral" y, si ésta es anulatoria de la valoración que le permitió girar el tributo, debe dejar sin efecto las liquidaciones correspondientes sin esperar a que se produzca una expresa modificación del padrón, a salvo su derecho, en los términos que legalmente procedan, a emitir nuevas liquidaciones conforme a los valores que, finalmente, sean declarados ajustados a derecho. En concreto en la citada sentencia se fija la siguiente doctrina:

"2.1. Si el contribuyente discute en sede de "gestión catastral" -en tiempo y forma- los valores asignados a los inmuebles de su propiedad y obtiene una decisión firme que anula tales valores, ordenando efectuar nueva valoración, el ayuntamiento que ha girado el Impuesto sobre Bienes Inmuebles conforme a los valores declarados nulos no puede aducir la existencia de una dualidad del procedimiento para mantener la vigencia de esas liquidaciones.

2.2. La Hacienda Local, por tanto y en un supuesto como el que nos ocupa, precisamente por la vigencia en nuestro sistema fiscal de aquella dualidad, debe atemperarse a la decisión que adopte el órgano competente de "gestión catastral" y, si ésta es anulatoria de la valoración que le permitió girar el tributo, debe dejar sin efecto las liquidaciones correspondientes sin esperar a que se produzca una expresa modificación del padrón, a salvo su derecho, en los términos que legalmente procedan, a emitir nuevas liquidaciones conforme a los valores que, finalmente, sean declarados ajustados a Derecho".

CUARTO.- Por lo tanto, la nulidad de los valores catastrales lleva aparejada la de las liquidaciones realizadas tomado como base imponible los valores catastrales anulados. El Ayuntamiento, sin embargo, alega que su competencia se reduce a girar el impuesto con los datos que le facilita el Catastro, sin tener en consideración que, una vez anulada la base imponible del tributo, que constituye la expresión cifrada del hecho imponible, procede la anulación de la liquidación girada conforme a la misma, la devolución de lo indebidamente ingresado y una nueva liquidación con los nuevos valores catastrales de acuerdo con la calificación catastral de las parcelas.

En este sentido, de forma nítida se fija el método de cálculo en un supuesto similar por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 9ª, Sentencia 397/2020 de 18 Jun. 2020, Rec. 420/2019, en la que se afirma:

"CUARTO.- Conforme al art. 26.5 de la citada LGT: "En los casos en que resulte necesaria la práctica de una nueva liquidación como consecuencia de haber sido anulada otra liquidación por una resolución administrativa o judicial, se conservarán íntegramente los actos y trámites no afectados por la causa de anulación, con mantenimiento íntegro de su contenido, y exigencia del interés de demora sobre el importe de la nueva liquidación. En estos casos, la fecha de inicio del cómputo del interés de demora será la misma que, de



acuerdo con lo establecido en el apartado 2 de este artículo, hubiera correspondido a la liquidación anulada y el interés se devengará hasta el momento en que se haya dictado la nueva liquidación, sin que el final del cómputo pueda ser posterior al plazo máximo para ejecutar la resolución."

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo, no obstante, ha distinguido algunos supuestos en que no es de aplicación este artículo, en razón del procedimiento de gestión del tributo, y del motivo de nulidad de la liquidación.

Para tributos que se gestionan por autoliquidación del contribuyente, según sentencia del TS de 9.12.2013, rº 4494/12, todavía citada en sentencia de mismo tribunal de 9.3.2017, rº 815/2016, solamente sería de aplicación cuando el motivo de nulidad sea por motivos de fondo, y dé lugar a nulidad parcial de la liquidación.

Para tributos que se gestionan por procedimiento iniciado por declaración del contribuyente, no resulta de aplicación esta regla del art. 26.5 de la LGT, según sentencia de 9.10.2019, rº 5120/2017. Más concretamente, ha dicho el Tribunal Supremo que esta regla no es de aplicación en ningún caso, a las liquidaciones tributarias sustitutorias de otras sean anuladas, dictadas en procedimientos tributarios iniciados mediante declaración. Ello se fundamenta en que en este tipo de liquidaciones tributarias, el contribuyente no está obligado de presente a abonar ninguna cantidad, hasta que no existe liquidación ejecutoria; y por ello, si resulta nula la liquidación ejecutoria, no se considera al contribuyente obligado a abonar ninguna cantidad, hasta que se dicta otra liquidación ejecutoria y ajustada a derecho. Y también se fundamenta en que el interés de demora, no está legalmente configurado como consecuencia de abonar la deuda tributaria en fecha posterior a su devengo, sino, de no cumplir la obligación de declarar, o de no abonar la liquidación tributaria dentro del plazo de pago en período voluntario. Arts. 129.3 in fine y 26.2 de la misma LGT.

Pues bien, esta Sala entiende que el mismo fundamento resulta de aplicación al presente caso, en el cual se trata de Impuesto sobre Bienes Inmuebles, el cual se gestiona por liquidación colectiva que no requiere previa declaración, conforme al art. 77.1.a y 77.4 de la Ley de Haciendas Locales, Texto Refundido por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5.3, LHL. Puesto que los tributos exigibles por simple liquidación no requieren previa declaración ni autoliquidación del contribuyente, y en ellos, igualmente dicho contribuyente no está obligado a abonar ninguna cantidad, antes de existir una liquidación ejecutoria (...)"

La jurisprudencia mencionada por la Administración demandada hace referencia al Impuesto sobre Plusvalía y no al Impuesto sobre Bienes Inmuebles, lo que condiciona su efectividad en el presente proceso.

En parecidos términos, el Tribunal Supremo en su Sentencia número 841/2021, de 14 de junio de 2021, admite pretensiones como las planteadas por la parte actora, al considerar que concurre una situación excepcional o sobrevenida por la modificación catastral operada en una finca (que pasa de ser urbana a rústica), que afecta a las liquidaciones tributarias firmes. Reitera así su más reciente jurisprudencia, aplicable entonces al supuesto ahora enjuiciado.



En consecuencia, procede estimar parcialmente el presente recurso, anulando la actuación administrativa impugnada, debiendo el Ayuntamiento de Majadahonda proceder a la devolución del importe de la diferencia entre la suma ingresada por la recurrente en virtud de las liquidaciones tributarias impugnadas y la cuantía de las liquidaciones del Impuesto sobre Bienes Inmuebles correspondiente a los ejercicios 2011 al 2014 que se gire por la Administración demandada, conforme al nuevo valor fijado por la Gerencia Territorial del Catastro para las mismas finas como rústicas, así como los intereses legales de dicha suma desde la finalización del periodo de pago voluntario de la misma, debiendo considerar prescritas las liquidaciones de los años 2008 al 2010. En este sentido se acepta el razonamiento de carácter subsidiario formulado por la Administración en el Fundamento de Derecho Sexto de su escrito de contestación a la demanda, cuando expone lo siguiente:

“SEXTO.- PRESCRIPCIÓN DE LAS OBLIGACIONES DE LOS AÑOS 2008 AL 2010.

Subsidiariamente, en el caso que no se estimaran las pretensiones de mi representada, por entender que la nulidad de la valoración catastral realizada por la propia Administración (en este caso el Tribunal Económico Administrativo Regional) conllevaría que los actos ejecutados con esa base nula, fuesen nulo, por lo que entonces, procedería analizar la prescripción de las obligaciones tributarias recogidas en el artículo 25 de la Ley 47/2003, de 26 de Noviembre, General Presupuestaria. De conformidad con el citado artículo la prescripción de las obligaciones se produce a los 4 años. De acuerdo con lo anterior, solamente procedería la devolución de aquéllas anualidades que no hayan incurrido en prescripción, y por tanto, a partir de los cuatro años anteriores a la reclamación. A tal efecto, examinando el calendario de los acontecimientos las liquidaciones que se reclaman son la de años 2008 al 2014. Siendo la fecha de interposición del recurso el 28 de octubre de 2013, han transcurrido más de cuatro años, (incluso más 5), por ende no procedería la devolución de las cuotas ingresadas por las liquidaciones de los años 2008 al 2010”.

CUARTO.- En materia de costas, y, de conformidad con lo previsto en el artículo 139 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, tras la reforma operada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, no procede imponer las mismas a ninguna de las partes personadas en esta causa, dadas además las serias dudas de derecho de la cuestión enjuiciada.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

FALLO:

QUE DEBO ESTIMAR PARCIALMENTE el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la entidad mercantil [REDACTED] contra la presunta desestimación por silencio administrativo negativo del recurso de reposición, presentado el día 6 de mayo de 2021, contra la presunta desestimación por silencio administrativo negativo de la solicitud de devolución de ingresos indebidos por importe de 74.279,82 euros, y los intereses legales que correspondan, planteada el día 17 de noviembre de 2020, con base en la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid, de 18 de marzo de 2018, recaída en el procedimiento con número de referencia 28-22876-2015, anulando la actuación administrativa impugnada por no ser conforme a derecho, debiendo el Ayuntamiento de Majadahonda proceder a la devolución del importe de la diferencia entre la suma ingresada por la recurrente en virtud de las liquidaciones tributarias impugnadas y la cuantía de las



liquidaciones del Impuesto sobre Bienes Inmuebles correspondiente a los ejercicios 2011 al 2014 que se gire por la Administración demandada, conforme al nuevo valor fijado por la Gerencia Territorial del Catastro para las mismas finas como rústicas, así como los intereses legales de dicha suma desde la finalización del periodo de pago voluntario de la misma, considerando prescritas las liquidaciones de los años 2008 al 2010. Sin costas.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndolas saber que contra la misma cabe recurso de apelación en dos efectos que deberá interponerse por escrito ante este mismo Juzgado dentro del plazo de quince días siguientes a su notificación y del que conocerá, en su caso, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará por testimonio a los autos de su razón definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.

EL MAGISTRADO

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria en parte firmado electrónicamente por [REDACTED]



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 18 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 5 - 28013

45047900

NIG: 28.079.00.3-2021/0038059

Procedimiento Ordinario 361/2021 F

Demandante: ██████████

Demandado: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez que la firma. Doy fe.

En Madrid, a 06 de septiembre de 2022.

EL LETRADO DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: **1018264780789768268334**



Este documento es una copia auténtica del documento Diligencia de Publicación firmado electrónicamente por [REDACTED]